



### OBSERVATORIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N. 2/2024

#### 2. EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*

En esta nota presentamos un recuento de los principales aspectos de la protección al derecho al medio ambiente sano en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Tribunal de San José”). La línea jurisprudencial en la materia inicia con los casos relacionados con la protección a los pueblos indígenas a través de la protección del medio ambiente sano por conexidad con los derechos civiles y políticos. En estos casos, la Corte advirtió que el incumplimiento de las obligaciones de los Estados respecto a la protección de la propiedad colectiva está vinculado con la protección y acceso a los recursos que se encuentran en los territorios de los pueblos y, por lo tanto, a la preservación del medio ambiente.

En ese sentido, en el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam* (2007), la Corte concluyó que el otorgamiento de concesiones madereras sobre tierras parte del territorio tradicional de la comunidad indígena había «dañado el medio ambiente y que el deterioro tuvo un impacto negativo sobre las tierras y los recursos naturales que los miembros del pueblo Saramaka han utilizado tradicionalmente» (párr. 154). La Corte aproximó la cuestión de la protección de los recursos naturales como elementos necesarios para la propia supervivencia y continuidad de la del estilo de vida de los pueblos indígenas en casos como *Kaliña y Lokono Vs. Surinam* (2015).

En una lógica similar, en el caso de la *Comunidad Yakye Axa Vs. Paraguay* (2005) la Corte analizó si el Estado -al incumplir con sus obligaciones de respeto al derecho a la propiedad comunal y el territorio ancestral- generó condiciones que afectarían la vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa. La Corte señaló que la falta de acceso a los recursos naturales puede generar condiciones de vida precarias. Para realizar la determinación del contenido del alcance de la protección del derecho a la vida digna de las comunidades indígenas, la Corte acudió al *corpus juris* internacional en materia de DESCAs (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales), incluido el derecho al medio ambiente sano (párr. 163)

Un punto de inflexión tuvo lugar con la emisión de la Opinión Consultiva No. 23/17 sobre *Medio ambiente y derechos humanos* solicitada por el Estado de Colombia. Por primera vez la Corte reconoce el derecho al medio ambiente de manera autónoma y no derivada de otros

---

\* Il referaggio dello scritto è stato effettuato dalla Direzione della Rivista.

derechos civiles y políticos, además de desarrollar de manera amplia sus alcances y contenidos.

La OC-23 (2017) permitió al Tribunal de San José reconocer la existencia de «una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos» (párr. 47). La Corte identificó que este derecho se encuentra protegido por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Protocolo de San Salvador”, así como por el artículo 26 de la Convención Americana (párr. 57).

En la definición del contenido de este derecho, la OC-23 estableció importantes precisiones conceptuales. En primer lugar, entendió al medio ambiente sano como un derecho con connotaciones individuales y colectivas. En su dimensión colectiva, lo señaló como «un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes como futuras». En su dimensión individual, como un derecho que tiene una estrecha relación con otros derechos como la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. De ahí que la degradación ambiental pueda causar daños irreparables a los seres humanos (párr. 59). Esta conceptualización resultará de enorme importancia en casos posteriores.

El entendimiento del medio ambiente sano como un derecho autónomo protege los componentes del medio ambiente como intereses jurídicos en sí mismos. En virtud del reconocimiento de este derecho, los bosques, ríos, mares y otros elementos de la naturaleza son sujetos de protección jurídica, independientemente de su conexidad o utilidad para los seres humanos. La Corte advirtió, en este sentido, la tendencia a reconocer personería jurídica, y por ende, derechos a la naturaleza en diversas sentencias de tribunales constitucionales de América Latina (párr. 62). Este aspecto resulta de especial relevancia para el entendimiento del alcance del derecho al medio ambiente sano que incluye una protección a los elementos que componen a la naturaleza.

La OC-23 también permitió al Tribunal de San José definir el alcance de las obligaciones estatales frente a posibles daños al medio ambiente, un tema fundamental para establecer los medios de protección efectiva del medio ambiente y las posibilidades para establecer la responsabilidad internacional del Estado. El primer concepto a destacar es la obligación de los estados de actuar con debida diligencia, es decir que los Estados deben adoptar «todas las medidas apropiadas tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos» (párr. 123). Se trata de una obligación de medios sobre la cual “reposan la mayoría de las obligaciones en materia ambiental» (párr. 124) y cuyo contenido requerirá una evaluación caso por caso.

En razón de lo anterior, la Corte definió las principales obligaciones que surgen del marco general de actuar con debida diligencia, y que se refieren a lo siguiente: a) la obligación de prevención; b) el principio de precaución; c) la obligación de cooperación, y d) las obligaciones procedimentales en materia de proteger el medio ambiente (párr. 125). Por supuesto, la Corte advirtió que estas obligaciones generales en materia de protección al medio ambiente conviven con aquellas específicas que el derecho internacional ambiental prevé, y que se encuentran contenidas en diversos tratados y convenios internacionales (párr. 126).

La *obligación de prevención en materia ambiental* se refiere a la responsabilidad que tienen los Estados de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o dentro del propio Estado donde se llevan a cabo las actividades (párr. 133). La OC-23 definió que el tipo de daño que se debe prevenir requiere de un cierto nivel de gravedad, por lo que debe ser “significativo”.

La determinación de la gravedad se deberá realizar caso por caso, con atención a las circunstancias del mismo (párr. 140).

Una vez que se determine que puede existir un daño significativo al medio ambiente, el Estado debe adoptar medidas específicas de prevención que la Corte definió de la siguiente forma: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia del daño ambiental (párr. 145). Las medidas dependerán del nivel de riesgo existente, y deberán estar dirigidas a disminuir cualquier amenaza a los derechos a la vida y la integridad personal.

El *principio de precaución en materia ambiental* se refiere a «las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que puede tener una actividad en el medio ambiente» (párr. 175). El Tribunal de San José entendió que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución “en casos donde haya indicadores plausibles de que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica”. En este supuesto, los Estados deben adoptar aquellas medidas que resulten eficaces para prevenir un daño irreparable (párr. 180).

La *obligación de cooperación* establece que los Estados que se puedan ver afectados por actividades, proyectos o incidentes que puedan generar daños ambientales significativos transfronterizos deben adoptar medidas de prevención y mitigación que fueran necesarias para garantizar los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción (párr. 182). La Corte reconoció que los Estados se encuentran especialmente obligados a cooperar en el caso de recursos compartidos, y que surgen deberes específicos para su cumplimiento: i) el deber de notificación, y ii) el deber de consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados (párr. 186).

En la OC-23 la Corte también se refirió a las obligaciones de procedimiento para garantizar la protección del medio ambiente. Estas obligaciones existen para respaldar una mejor formulación de las políticas ambientales y permiten la satisfacción de otros derechos humanos. Fueron definidas en los siguientes términos: i) el acceso a la información; ii) la participación pública; y iii) el acceso a la justicia, todo en relación con las obligaciones del Estado de protección del medio ambiente (párr. 212).

Respecto al *acceso a la información*, se entendió que éste deber se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. Sobre la base de este artículo, la Corte interpretó que las actividades que podrían afectar el medio ambiente constituyen aspectos de interés público, por lo que la información debe ser entregada sin que se acredite un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en casos que se aplique una legítima restricción (párr. 220).

El derecho al acceso a la información en materia ambiental conlleva también una obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que las personas puedan tener acceso a conocerla y valorarla. El deber estatal de suministrar información de oficio - conocida también como «obligación de transparencia activa»- impone la obligación de «suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos, lo cual es particularmente relevante en materia de derecho a la vida, integridad personal y salud» (párr. 221).

Este derecho -advirtió la Corte- no es absoluto, y admite restricciones, siempre y cuando estén previamente fijadas por la ley, responden a un objetivo permitido por la Convención, y sean necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, lo que depende de que estén dirigidas a satisfacer un interés público imperativo. El Tribunal de San José

entendió que, en aplicación del principio de máxima divulgación, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa en el acceso a la información en materia ambiental -la cual es de interés público- recae en el órgano al cual le fue solicitada (párr. 224).

Respecto a la *participación pública* -vinculado con el artículo 23 de la Convención- la Corte consideró que representa «un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan el medio ambiente». Esta obligación procedimental busca aumentar la capacidad de los gobiernos de responder a las inquietudes que las personas puedan tener, y generar consensos que permitan una mayor aceptación y cumplimiento de las decisiones ambientales (párr. 227). Esta participación se debe garantizar desde las primeras etapas del proceso de adopción de medidas y se debe informar al público sobre oportunidades de participación (párr. 232).

Finalmente, en lo que respecta a las obligaciones procedimentales del Estado, el *acceso a la justicia en materia ambiental* se construye como una posibilidad de las personas para que se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para «remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación». Esta obligación es el corolario de las obligaciones procedimentales, al constituirse como un mecanismo de protección ante violaciones a los demás derechos (párr. 234). Su fundamento se encuentra en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

La OC-23 desarrolló un robusto marco conceptual que serviría para analizar casos que involucraran violaciones al derecho al medio ambiente sano. El primero de estos casos fue *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina* (2020). El caso se refiere a la violación al derecho a la propiedad comunitaria en perjuicio de varias comunidades indígenas que habitan en la Provincia de Salta, en Argentina. Las comunidades reclamaron el saneamiento del territorio reconocido como propiedad comunitaria. También reclamaron la violación de sus derechos como resultado del desarrollo de actividades de tala ilegal y merma de recursos forestales y biodiversidad como resultado de las actividades de terceros.

Este caso es relevante en la línea jurisprudencial sobre derecho al medio ambiente sano por dos razones. En primer lugar, puesto que es la primera ocasión que la Corte declara la violación al derecho al medio ambiente sano en un caso contencioso sobre la base del artículo 26 de la Convención. *Lhaka Honhat* es parte de la nueva etapa jurisprudencial en materia de DESCAs -iniciada con el caso *Lagos del Campo Vs. Perú* (2017)- en virtud de la cual los derechos sociales se analizan de manera autónoma, y no a través de su interrelación con algún derecho civil y político. Esto distingue *Lhaka Honhat* de aquellos casos relacionados con la protección de los recursos naturales de los pueblos indígenas, y a los que nos referimos con anterioridad.

En segundo lugar, la sentencia permitió a la Corte desarrollar con mayor precisión aquellos artículos de la Carta de la OEA que sustentan la justiciabilidad del derecho al medio ambiente sano sobre la base del artículo 26 de la Convención. En particular, la Corte señaló que este derecho surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA (párr. 202). Respecto a su contenido, la Corte reiteró lo dicho en la OC-17 y señaló que existe una obligación específica para la salvaguarda del medio ambiente de las comunidades indígenas. Por esta razón, concluyó que la presencia de ganado y alumbrado en el territorio indígena derivó en la degradación del medio natural y afectó el modo de vida del pueblo indígena. La Corte concluyó una violación -entre otros derechos- al derecho al medio ambiente sano (párr. 289).

El caso *Habitantes de La Oroya Vs. Perú* (2023) constituye como el último precedente en materia de derecho al medio ambiente sano, y el punto más desarrollado en la aplicación de los estándares desarrollados por la Corte en la materia. En el caso el Tribunal de San José declaró la responsabilidad internacional de Perú por la violación a los derechos humanos de 80 personas como consecuencia de la contaminación del aire, agua y suelo producidas por las actividades metalúrgicas llevadas a cabo en el Complejo Metalúrgico de La Oroya (CMLO), y por el incumplimiento de las obligaciones estatales de prevenir la ocurrencia de daños al medio ambiente, la salud, la vida y la integridad de las personas.

Este es el primer caso en que la Corte tiene como punto central de análisis el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección al medio ambiente sano, y donde trata las consecuencias para las personas por una exposición a la contaminación. El caso también permitió desarrollar nuevos estándares en la materia, particularmente relacionados con el alcance de las obligaciones de protección del medio ambiente y la salud. También estableció amplias medidas de reparación dirigidas a lograr el resarcimiento de los daños producidos por actividades contaminantes y a evitar futuros daños ambientales, lo cual constituyó un primer paso en el entendimiento de cómo se deberán reparar los efectos en la naturaleza de las actividades humanas. Por esta razón, nos referiremos con mayor detalle a los contenidos de este caso.

Los hechos del caso ocurrieron en la ciudad de La Oroya, que se encuentra en la sierra del Perú y tiene una población aproximada de 33,000 habitantes. La operación del CMLO comenzó en 1922 a cargo de la compañía privada Cerro de Pasco Cooper Corporation. En 1974 pasó a manos del Estado y fue operado por la Empresa Minera del Centro del Perú (Centromin), la cual operó el CMLO hasta 1997 cuando fue privatizada y adquirida por Doe Run Perú. En 2022 la empresa fue transferida a los trabajadores, quienes constituyeron la empresa Metalurgical Business Perú y la operan en la actualidad. El CMLO ha realizado actividades de refinamiento y fundición de metales con altos contenidos de plomo, cobre, zinc y otros componentes de manera prácticamente ininterrumpida desde que comenzó sus operaciones en 1922.

El impacto al medio ambiente por esta actividad fue objeto de numerosos estudios a lo largo de décadas en Perú. La Corte constató que al menos desde 1970 ya existían estudios sobre los efectos causados por la fundición de metales que expulsaban diversos componentes al aire (por ejemplo, plomo, cadmio, arsénico y mercurio), lo cual estaba afectando la vegetación en un área estimada de 30,200 hectáreas. Los gases emanados por la actividad del CMLO también se encontraban presentes en el agua y el suelo en niveles por encima de lo permitido por la legislación nacional y la recomendaciones internacionales, lo que llevó a catalogar a La Oroya en 2006 como una de las ciudades más contaminadas del mundo.

Los estudios también demostraron que la población expuesta a la contaminación producida por la actividad del CMLO tenía altos contenidos de plomo y otros metales en la sangre. El Ministerio de Salud (MINSA) de Perú señaló que el deterioro de la calidad del aire en La Oroya tenía una correlación con el incremento de las infecciones respiratorias agudas, y que el 99.9 % de los niños analizados tenían niveles de plomo por encima del límite máximo recomendado por la OMS. El MINSA -y otras instancias del gobierno- concluyeron que cuando la contaminación del aire sobrepasa los límites permisibles se pueden causar o agravar los problemas respiratorios o cardiovasculares de la población.

Las víctimas del caso eran habitantes de La Oroya que estuvieron expuestos a la contaminación producida por el CMLO durante años, y que han tenido diversos padecimientos y enfermedades: trastornos neurológicos y de comportamiento, enfermedades

pulmonares, dolencias cardíacas, enfermedades hepáticas, insuficiencia renal, alteraciones al sistema óseo, pérdida de fuerza, problemas en los riñones, problemas en la piel, entre otros. La Corte identificó que las víctimas habían estado o se encontraban expuestas a altos niveles de contaminación en diversas etapas de sus vidas: desde la niñez hasta adultos mayores, y también lo habían estado algunas mujeres habían estado embarazadas o en edad reproductiva.

El Tribunal de San José también constató que algunas de las víctimas del caso presentaron una acción de cumplimiento ante diversas autoridades con el objetivo de lograr la protección de la salud y el medio ambiente para la población de La Oroya. El 12 de mayo de 2006 el Tribunal Constitucional declaró fundada la petición de los habitantes de La Oroya y ordenó una serie de medidas dirigidas a lograr que se implementara un sistema de emergencia para atender la salud de las personas, y que se realizaran acciones de vigilancia epidemiológica y ambiental en la zona de La Oroya. Este hecho resultó relevante pues la sentencia del TC reconoció la necesidad de protección de los derechos en juego, pero fue cumplida solo de forma parcial.

Los hechos del caso permiten entender la relevancia del caso *Habitantes de La Oroya* respecto de la protección del medio ambiente y la salud. El supuesto fáctico del caso le permitió a la Corte analizar si el Estado era responsable por la violación al derecho al medio ambiente sano por la contaminación producida por el CMLO durante décadas de operación -primero como una empresa pública y luego como una empresa privada. También le permitió analizar si era responsable por el impacto que esta contaminación había tenido en la salud, la vida digna y la integridad personal de los habitantes expuestos. Finalmente, le permitió analizar los alcances del deber del Estado de garantizar recursos judiciales efectivos en casos de contaminación ambiental.

La Corte comenzó su análisis recordando que, derivado de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados tienen la obligación de evitar que las empresas públicas y privadas vulneren los derechos humanos de las personas. Por esta razón, se encuentran obligadas a adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir dichas violaciones, e investigar, castigar y reparar las violaciones cuando ocurran (párr. 111). La Corte retomó su jurisprudencia en materia de obligaciones de las empresas, iniciada en el caso de *los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil* (2020) respecto al deber que tiene el Estado -y las empresas- de prevenir la violación de los derechos humanos frente a actividades riesgosas para los derechos humanos.

En materia de protección al medio ambiente, el Tribunal de San José retomó los contenidos desarrollados en la OC-23 y en el caso *Labka Honbat*, desarrollando y precisando algunos elementos conceptuales. En primer lugar, advirtió que el derecho al medio ambiente sano está constituido por una serie de elementos procedimentales y sustantivos. De los primeros se desprenden obligaciones en materia de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia. De la segunda se desprenden obligaciones de protección del aire, agua, el alimento, el clima, entre otros. Sobre esta base la Corte analizó algunos aspectos específicos que surgen para la protección del aire y el agua -dos de los componentes de la naturaleza amenazados por la contaminación ambiental producida por el CMLO (párr.118).

En esta lógica, la Corte concluyó que las personas gozan del derecho de «respirar un aire cuyos niveles de contaminación no constituyan un riesgo significativo de sus derechos humanos, particularmente del medio ambiente sano, la salud, la integridad personal y la vida». En la protección de este derecho -señaló la Corte- los Estados deben establecer leyes y reglamentos que fijen estándares de calidad del aire, monitorear la calidad del aire e informar

a la población sobre riesgos a la salud, y realizar planes para controlar la calidad del aire. Los estados deben cumplir estas obligaciones de conformidad con la mejor ciencia disponible (párr. 120).

En la misma lógica, el Tribunal de San José señaló que las personas gozan del derecho a que el agua no tengan niveles de contaminación que constituyan un riesgo para sus derechos, y en esa medida el Estado debe adoptar normas y diseñar políticas para garantizar que la calidad del agua sea adecuada conforme a la mejor ciencia disponible (párr. 121). En este punto, la Corte reafirmó que el derecho al agua constituye un derecho autónomo, puesto que las personas deben tener acceso al agua para su consumo. Pero también se constituye como una faceta sustantiva del derecho al medio ambiente sano que implica obligaciones específicas de protección (párr. 124).

El caso también constituyó una oportunidad para enfatizar la relevancia jurídica que tienen las obligaciones de protección del medio ambiente en el marco del derecho internacional. En ese sentido, la Corte señaló que «[e]s difícil imaginar obligaciones internacionales con una mayor trascendencia que aquellas que protegen al medio ambiente contra conductas ilícitas o arbitrarias que causen daños graves, extensos, duraderos e irreversibles al medio ambiente [...]». De esta forma, la Corte consideró que «la protección internacional del medio ambiente requiere del reconocimiento progresivo de la prohibición de conductas de este tipo como una norma imperativa (*jus cogens*) que gane el reconocimiento de la Comunidad Internacional en su conjunto» (párr. 129).

En lo que respecta a la vinculación que existe entre la obligación de protección del medio ambiente y la protección de otros derechos, la Corte señaló que «la contaminación ambiental, en tanto puede afectar el suelo, agua y aire, lo que a su vez puede alterar gravemente las precondiciones de la salud humana, puede ser la causa de afecciones a la salud» (párr. 133). Los Estados tienen la obligación de prevenir la contaminación ambiental como parte de su deber de garantizar el derecho a la salud, la vida digna y la integridad personal, y de proveer servicios de salud a las personas afectadas por ella, más aún cuando esto pueda impactar sus condiciones de vida e incluso se constituya como un riesgo a su existencia o su integridad personal.

En el caso se abordaron las obligaciones que surgen para la protección de la niñez en casos de contaminación ambiental. En ese sentido, la Corte reconoció la vulnerabilidad a los efectos de la contaminación, y por lo tanto la necesidad de que el Estado adopte medidas especiales de protección. Lo anterior surge de las obligaciones de protección previstas en el artículo 19 de la Convención Americana, pero también de la aplicación del *principio de equidad intergeneracional*. En virtud de este principio «el derecho a un medio ambiente sano se constituye como un interés universal tanto a las generaciones presentes como futuras» lo que impone «la obligación a los Estados de respetar y garantizar el disfrute de los derechos de niñas y niños, y abstenerse de toda conducta que ponga en peligro sus derechos en el futuro» (párr. 141).

En el caso concreto, el Tribunal de San José consideró probado que existían altos niveles de contaminación ambiental en La Oroya por plomo, cadmio, arsénico, dióxido de azufre y otros metales en el aire, suelo y agua; que la principal causa de contaminación era la actividad metalúrgica en el CMLO, y que el Estado tenía conocimiento de esta actividad -e incluso había sido directamente responsable de ella cuando Centromin operó el CMLO. Sobre esta base la Corte calificó si el Estado era responsable por los efectos de la contaminación ambiental tanto en el medio ambiente como en las personas (párr. 159).

De esta forma, la Corte encontró que el Estado incumplió su deber de prevención de daños significativos al medio ambiente por la actividad del CMLO, por dos razones: primero, incumplió con su deber de regulación de la actividad previo al año 1993, ante la ausencia de regulación específica en materia minero metalúrgica en el Perú. Segundo, incumplió con su deber de supervisión y fiscalización al otorgar varias prórrogas para el cumplimiento de los planes de control ambiental existentes en Perú, a pesar de la evidencia sobre la presencia de altos niveles de contaminación en La Oroya (párr. 176).

El Tribunal de San José advirtió que los altos niveles de contaminación constituyeron una violación a la dimensión individual y colectiva del derecho al medio ambiente sano, en tanto impactó no solo a las víctimas del caso sino a la comunidad y al medio ambiente (párr. 179). La Corte también consideró que los altos niveles de contaminación -permitidos por el Estado- generó un riesgo sistémico a la salud de las personas y transformó a La Oroya en una «zona de sacrificio», pues «se encontró durante años sujeta a altos niveles de contaminación ambiental que afectaron el aire, el agua y el suelo, y en esa medida pusieron en riesgo la salud, integridad y la vida de las personas» (párr. 180).

El caso de La Oroya también permitió a la Corte pronunciarse sobre el cumplimiento de las obligaciones de desarrollo progresivo. Este análisis retoma los precedentes de *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala* (2018) y *Vera Rojas y otros Vs. Chile* (2021), en los que la Corte declaró la responsabilidad del Estado por la violación al artículo 26 de la Convención en su dimensión de progresividad. En el caso, la Corte determinó que un decreto del Ministerio del Ambiente que redujo los valores máximos de dióxido de azufre permisibles en el aire, constituyó «una medida regresiva respecto del ámbito de protección del derecho al medio ambiente sano» que no encontró justificación, en violación a la obligación de desarrollo progresivo del derecho al medio ambiente sano (párr. 187).

En lo que se refiere a la afectación de la salud, la Corte concluyó que la exposición a los metales producidos por el CMLO constituyeron un riesgo significativo para las personas, y constató que en efecto la exposición produjo enfermedades en las víctimas y que el Estado no había proveído de atención médica ante dichas enfermedades. En este punto cabe destacar que la Corte consideró que en casos donde se encuentra demostrado i) que determinada contaminación ambiental es un riesgo significativo para la salud de las personas; ii) que las personas estuvieron expuestas a la contaminación, y iii) que el Estado es responsable de prevenir dicha contaminación ambiental, no resulta necesario demostrar una causalidad directa entre las enfermedades y la contaminación. El riesgo de exposición resulta suficiente para considerar una violación al derecho a la salud (párr. 204).

La Corte concluyó que la exposición a la contaminación durante años había producido la afectación de otros derechos. Respecto del derecho a la vida y la integridad personal, encontró que la exposición a la contaminación produjo graves alteraciones a la calidad de vida de las personas, generó sufrimientos físicos y psicológicos, e incluso produjo la muerte de dos personas. Ello constituyó una violación al derecho a la vida, la vida digna y la integridad personal (párrs. 219, 223 y 234). El Tribunal de San José también advirtió el impacto diferenciado que la exposición a la contaminación produjo en mujeres, niños y niñas, y adultos mayores. Todo ello agravó la intensidad de las violaciones por la falta de prevención de la contaminación y además constituyó una violación a los derechos de la niñez (párr. 245).

En lo que se refiere a la violación a los derechos al acceso a la información y la participación pública en asuntos ambientales -ambos aspectos procedimentales de las obligaciones en materia de protección al medio ambiente reconocidas en la OC-23- la Corte advirtió que el Estado incumplió su deber de transparencia activa al omitir proveer

información completa y comprensiva respecto de la contaminación ambiental a la que se encontraban expuestas las víctimas, y los riesgos que implicaban para su salud. En el mismo sentido, el Estado incumplió con su obligación de proveer la existencia de espacios de participación efectiva en la toma de decisiones de los habitantes de La Oroya en asuntos ambientales (párrs. 255 y 261).

Finalmente, en lo que se refiere al análisis del fondo del caso, la Corte concluyó que Perú incumplió con su deber de garantizar el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de mayo de 2006, en violación al artículo 25.2.c) de la Convención Americana. La Corte destacó que «los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente protegidas por la Convención Americana» (párr. 273). Cabe recordar que la protección judicial es el corolario de la protección del medio ambiente sano, al constituirse como el mecanismo interno de defensa de las víctimas de violaciones de sus derechos ambientales.

En materia de reparaciones del caso, cabe destacar dos aspectos particulares del caso. El primero es la declaración de responsabilidad con *alcances colectivos*, lo cual fue tomado en cuenta por la Corte al dictar reparaciones. De la mano de ello, el segundo es la medida de restitución ordenada en el caso. La Corte ordenó al Estado que realice un diagnóstico de línea base para determinar el estado de la contaminación del aire, agua y suelo en La Oroya, y definir las acciones requeridas para remediar las áreas contaminadas (párr. 333). Esta medida de reparación busca restituir los daños producidos al aire, agua y suelo, y en ese sentido se constituye como una acción dirigida a reparar los daños ocurridos a la naturaleza.

Sin duda, el derecho al medio ambiente sano tendrá más desarrollos en la jurisprudencia de la Corte. Actualmente, se está tramitando la Opinión Consultiva relativa a la *Emergencia Climática y Derechos Humanos*, solicitada por Colombia y Chile. Se han recibido más de doscientos cincuenta Observaciones presentadas por Estados, organismos y organizaciones estatales e internacionales, asociaciones, organizaciones, comunidades e individuos de la sociedad civil, empresas, universidades, clínicas y centros de investigación. Las audiencias públicas tendrán lugar en Barbados (abril), Brasilia y Manaus (mayo). Esta Opinión Consultiva seguramente contribuirá con el desarrollo del derecho ambiental internacional y del derecho internacional.

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR  
PABLO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ